



Expediente No. 2023-183

SECRETARIA JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

11 DE SEPTIEMBRE DE 2023

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral promovido por **JAIRO ENRIQUE ESTREN DE ALBA** en contra de **ASEO TECNICO S.A.S. E.S.P., y OTROS**, la cual correspondió por reparto realizado en línea por la oficina de reparto judicial seccional Barranquilla, el día 06 de junio de 2023 e informándole la recepción de la demanda través del correo electrónico institucional; queda radicado con el número 08-001-31-05-006-2023-00183-00 y consta de 367 folios. Actúan como apoderados de la parte demandante los profesionales del derecho Jan Moreno Lanao y Nelson Antonio Reyes Cervantes. Sírvase Proveer.


WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

11 DE SEPTIEMBRE DE 2023

De conformidad con el informe secretarial que antecede y a la vista el expediente, procedió el Despacho con el estudio de la demanda y sus anexos, así:

1. De la competencia del operador judicial.

La competencia se encuentra establecida para esta Unidad Judicial, conforme al artículo 5 del C.P.T. y de la S.S., que determina dicho factor, por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante, pues la Última situación coincide con el distrito judicial de Barranquilla.

2. De los requisitos legales de la demanda contemplados en el C.S.T. y de la S.S.

El artículo 28 del C.P.T y de la S.S., consagra que, si el juez observare que la demanda no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 ídem, la devolverá para que se subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale, so pena del rechazo de la misma.

El artículo 25, modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, enseña que la demanda deberá contener: **I) la designación del juez a quien se dirige; II) el nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas, III) el domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda, IV) el nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso, V) la indicación de la clase de proceso, VI) lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, VII) los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados, VIII) los fundamentos y**



razones de derecho, IX) la petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y, X) la cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.

Adicional a lo anterior, la especialidad procesales laboral, desarrolla la acumulación de pretensiones en dicha materia y consagra a través del artículo 25A, que el demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos: I) que el juez sea competente para conocer de todas, II) que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias, III) que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

3. De los requisitos del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.

Observó el despacho que, con el escrito de demanda, a lo largo de las pretensiones, la parte actora busca la declaración de un contrato de trabajo, entre ella y ASEO TECNICO S.A.S E.S.P. **Y/O** SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA, y luego solicita que se declare responsabilidad solidaria; es decir, pero que la última es empresa solidaria; es decir, que las pretensiones no son claras respecto si la demanda la interpone en contra de quien considera es el empleador, o en contra de quien considera es la responsable solidaria o si es contra de las dos; menos se extracta con claridad, a cuál de las dos entidades le atribuye la calidad de empleador.

Para el Despacho la conjunción Y/O, utilizada por la parte actora en sus pretensiones llama a la confusión y ambigüedad de las pretensiones, respecto a las partes del presunto contrato de trabajo reclamado; pero también desconoce el derecho al debido proceso de la demandada, en cuanto no les posible conocer bajo qué calidad es llamada al juicio, si es por la responsabilidad de patrono o de responsable solidario; esto es, cuales son los hechos, acciones u omisiones que se le atribuyen y sobre la cual girará el ejercicio de su derecho de defensa.

Ahora bien, no desconoce el Despacho que, conforme lo ha precisado la jurisprudencia de los distintos órganos de cierre, que al administrador de justicia le asiste el deber de interpretar las demandas, los actos procesales y las pruebas que no ofrezcan la claridad suficiente para poner en marcha el proceso, lo cual es consecuente con el deber de administrar justicia consagrado en la constitución y con el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre lo meramente adjetivo, como se ha dicho; sin embargo, lo que ocurre en el presente asunto es que, el soporte fáctico de las citadas pretensiones, arrojan que la parte actora no indica con claridad contra quien las dirige y cual es la responsabilidad que atribuye a cada una.

Por ello, no se configura el requisito 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., esto es, **lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad,** como tampoco se evidencia claramente contra quien deba dirigirse la demandada y las eventuales condenas; como consecuencia el Juzgado inadmitirá la demanda, para que la parte actora dentro del término legal adecue la acción legal conforme a los fundamentos aquí esbozados.

4. De los requisitos del artículo 25A del C.P.T. y de la S.S.



Adicional a lo anterior, debe precisar el despacho que el escrito de demanda no reúne la totalidad de los requisitos reglados en el artículo 25-A del CPT y SS, específicamente lo descrito en el numeral, 2:

Artículo 25-A. Acumulación de pretensiones.

El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

(...)

2. *Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales subsidiarias. (...)*

De la lectura de tales pretensiones se advierte que las mismas no fueron peticionadas como subsidiarias y principales, a pesar de que claramente son excluyentes, pues de la lectura de las pretensiones contenidas en los numerales 2, 3, 6, 9, se observa que se pretende que se declare la terminación del contrato sin justa causa, sin pago de indemnización y se condene a su pago, pero a la vez solicita el reintegro sin solución de continuidad.

Así, al ser dichas pretensiones incompatibles, es necesario estudiarlas de forma separada es necesario, devolver el libelo también por dichas circunstancias, a fin de que el profesional del derecho proceda con la respectiva corrección de las pretensiones, evitando los supuestos antes señalados sin obviar lo señalado en el tercer acápite.

5. Del requisito contemplado en la ley 2213 de 2022.

Verificados los anexos de la demanda, encontró el Despacho que, de manera simultánea con la radicación de la demanda, se envió copia de la misma y sus anexos a los correos de las litisconsortes demandadas.

6. Del mandato conferido.

Encuentra el Despacho que a folio 224 de la demanda y sus anexos, reposa poder conferido por el demandante, al (los) profesional (les) del derecho Jan Moreno Lanao y Nelson Reyes Cervantes.

Así las cosas, de acuerdo con la norma citada, se procederá a reconocerle personería jurídica, a los referidos abogados, con base en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022 y 74, 75 del C.G.P., como apoderados judiciales de la parte demandante, con la advertencia de que no podrán actuar de forma simultánea.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:



PRIMERO: INADMITIR la demanda ordinaria laboral presentada por **JAIRO ENRIQUE ESTREN DE ALBA** en contra de **ASEO TECNICO S.A.S. E.S.P., y OTROS**, por no reunir los requisitos de Ley; de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica para actuar a los doctores Jan Moreno Lanao, identificado con cedula de ciudadanía No. 72.218.162 y TP 256.571 del C.S de la J y Nelson Reyes Cervantes identificado con cedula de ciudadanía No. 8.674.236 y TP 163.587 del C.S de la J, para que actúe dentro de la litis en representación de la parte actora, con la advertencia de que no podrán actuar de forma simultánea, para los fines y efectos del poder conferido y anexado con la demanda.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandante que subsane las deficiencias señaladas en la parte motiva, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo; de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: VENCIDO el termino en el numeral segundo, vuelva el proceso al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ

JUEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 12 DE SEPTIEMBRE DE 2023, SE NOTIFICA EL ANTERIOR
AUTO POR ESTADO No. 40

CBB